

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00074  
Demandante: OLGA RUIZ ANGULO  
Demandado: COLPENSIONES

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 106-112 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES., contra la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 09 de Marzo de 2018 a las 10:00 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*ILIANA ARGEL CUADRADO*  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE*  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

*Nota Secretarial: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018*

<sup>1</sup> Fl. 93-99, notificada a las partes por correo electrónico el día 27 de octubre 2017 a las 11:10 am. Fl. 105.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00301  
Demandante: DOMINGO OVIEDO BARON  
Demandado: U.G.P.P.

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 131-135 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada U.G.P.P., contra la Sentencia de fecha 20 de octubre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 06 de Marzo de 2018 a las 4:00 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*ILIANA ARGEL CUADRADO*

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

*Nota Secretarial: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018*

<sup>1</sup> Fl. 122-129, notificada a las partes por correo electrónico el día 23 de octubre de 2017 a las 10:07 pm. Fl. 130.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaría



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00560

Demandante: ROSIRIS DE LA CONSOLACION RHENALS GUZMAN

Demandado: COLPENSIONES

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 124-126 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES., contra la Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 01 de Marzo de 2018 a las 4:30 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*ILIANA ARGEL CUADRADO*

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

Secretaria

*Nota Secretarial: La fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018*

<sup>1</sup> Fl. 109-115, notificada a las partes por correo electrónico el día 07 de diciembre 2017 a las 10:55 am. Fl. 116.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00228  
Demandante: EDUARDO FUENTES PASTRANA  
Demandado: U.G.P.P.

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 192-196 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada U.G.P.P., contra la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 09 de Marzo de 2018 a las 10:30 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Iliana Argel Cuadrado*  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

*Nota Secretarial: La fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018*

<sup>1</sup> Fl. 178-190, notificada a las partes por correo electrónico el día 27 de octubre de 2017 a las 11:16 am. Fl. 191.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00168  
Demandante: BLAS TORRES HERNANDEZ  
Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 117-128 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION – MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 06 de Marzo de 2018 a las 3:30 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*ILIANA ARGEL CUADRADO*

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE*  
Secretaria

nota secretarial: La fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018

<sup>1</sup> Fl. 110-115, notificada a las partes por correo electrónico el día 18 de sept de 2017 a las 2:06 pm. Fl. 116.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00411  
Demandante: MARLENY VEGA MIRANDA  
Demandado: COLPENSIONES

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 124-126 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES., contra la Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 06 de Marzo de 2018 a las 4:30 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Iliana Argel Cuadrado*  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

Nota Secretarial: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018

<sup>1</sup> Fl. 109-115, notificada a las partes por correo electrónico el día 07 de diciembre 2017 a las 10:55 am. Fl. 116.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00186

Demandante: BERNARDO CHIMA PEREZ

Demandado: NACION - MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 84-95 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION - MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 01 de Marzo de 2018 a las 4:00 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Iliana Argel Cuadrado*  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

Secretaria

*Nota Secretarial: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018*

<sup>1</sup> Fl. 77-82, notificada a las partes por correo electrónico el día 13 de diciembre 2017 a las 3:16 pm. Fl. 83.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00007

Demandante: HIPOLITO ALVAREZ MARTINEZ

Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 77-89;90-101 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION – MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 01 de Marzo de 2018 a las 3:30 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Iliana Argel Cuadrado*  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

Nota Secretarial: la fecha correcta de publicación es: 13.1 ENE 2018

<sup>1</sup> Fl. 70-75, notificada a las partes por correo electrónico el día 12 de diciembre 2017 a las 11:43 am. Fl. 76.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00056

Demandante: LUIS RAMIREZ SUAREZ

Demandado: NACION - MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 98-109;110-121 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION - MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 01 de Marzo de 2018 a las 3:00 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Iliana Argel Cuadrado*  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

Nota secretarial: La fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018

<sup>1</sup> Fl. 91-96, notificada a las partes por correo electrónico el día 11 de diciembre 2017 a las 5:40pm. Fl. 97.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00066  
Demandante: NOHORA MORALES POLO  
Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 75-86 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION – MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 28 de Septiembre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 09 de Marzo de 2018 a las 9:30 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Iliana Argel Cuadrado*  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

*Nota Secretarial: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018*

<sup>1</sup> Fl. 68-73, notificada a las partes por correo electrónico el día 03 de octubre de 2017 a las 5:13pm. Fl. 74.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00052

Demandante: ANGELICA BERROCAL

Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 112-123;124-135 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION – MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 13 de Marzo de 2018 a las 4:30 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*ILIANA ARGEL CUADRADO*  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE*  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

*Nota Secretarial: La fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018*

<sup>1</sup> Fl. 105-110, notificada a las partes por correo electrónico el día 11 de diciembre 2017 a las 5:49pm. Fl. 111.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00204  
Demandante: EDILMA PEREZ ORTEGA  
Demandado: COLPENSIONES

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 179-181 el apoderado del demandante presentó recurso de apelación y así mismo, el apoderado del demandado, reparos oportunamente presentados, contra la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 16 de Marzo de 2018 a las 9:30 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Iliana Argel Cuadrado*  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02, Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

*Nota Secretarial: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018*

<sup>1</sup> Fl. 167-177, notificada a las partes en audiencia, y por correo electrónico el día 23 de octubre 2017 a las 10:17 am. Fl. 178 a la Agencia Nacional de Defensa Jca del Estado.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



## Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00107

Demandante: ROSIRIS DEL CARMEN BULA CALDERIN

Demandado: NACION - MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 122-132;133-144 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION - MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 06 de Marzo de 2018 a las 3:00 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Iliana Argel Cuadrado*  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 31 mes: 01 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 115-120, notificada a las partes por correo electrónico el día 11 de diciembre 2017 a las 5:44 pm. Fl. 121.

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Sra. Juez, toda vez que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior se encuentra ejecutoriado, Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Montería, Treinta (30) de enero del año 2018

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2016-00172

**Demandante:** EDUARDO MERCADO MORENO Y Otros

**Demandado:** MINDEFENSA- EJERCITO

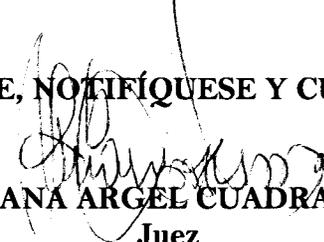
Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se encuentra que, la decisión de dar por no acreditada la excepción de caducidad fue confirmada por el superior ante el reparo interpuesto contra ella por el demandado, en consecuencia, deviene fijar fecha para dar continuidad a la audiencia Inicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**FIJAR** el día 13 de febrero de 2018 a las 9:00, como nueva fecha para dar continuidad a la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, **para el efecto, cítese.**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

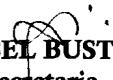
  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>  
y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

Nota secretarial: la fecha correcta de  
publicación es: 31 ENE 2018

*Nota Secretarial.*

*Señora Juez, paso al Despacho informando que el término otorgado al ejecutado para proponer excepciones se encuentra vencido. Provea.*

*Laura Isabel Bustos Volpe.*

*Secretaria.*



## ***Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería***

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

### **PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00047**

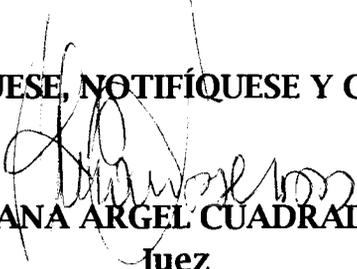
**Ejecutante: ALVARO DIAZ BRIEVAS**

**Ejecutado: NACION-RAMAJUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Revisada la nota secretarial y el expediente, es de notar que mediante escrito visible a Fl. 326-339, dentro del término legal la Entidad Ejecutada presentó a través de abogado memorial contentivo de la excepción de *pago de la obligación*. Por lo que atendiendo la regla procesal del estatuto general, se, **DISPONE:**

**CÓRRASE** traslado al ejecutante de la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**COMINIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02. Año: 2018  
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

*Nota secretarial: La fecha correcta de publicación es: 13 1 ENE 2018*

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta (30) de enero dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2015-00572

**Demandante:** JAIME BLANQUICET MACEA

**Demandado:** FUNDACION NUEVA ILUSION

Vista la anterior nota secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el mismo se inició en el juzgado primero Administrativo Oral de Descongestión, el cual a la fecha no funciona en atención a que desapareció la medida de descongestión que le dio origen por lo anterior a fin de poder registrar el proceso en el sistema justicia XXI me resulta necesario asignar un número de radicado que corresponda al consecutivo del año de su radicación por lo cual en adelante se identificara con este número único 23.001.33.33.006.2015.00572, el despacho por lo anterior:

**DISPONE:**

1. Asignar como nuevo número de radicación al presente expediente 23.001.33.33.006.2015.00572, según lo expuesto en esta providencia.

2. **Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de agosto dos mil diecisiete (2017), en la cual dirimió conflicto negativo suscitado entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, asignando a éste último la competencia, por ello y conforme se explicó en la parte motiva resulta. Adicionalmente necesario realizar cambio en el número de radicación atendiendo el consecutivo correspondiente al año de su radicación inicial, por lo que en adelante se identificara con el número descrito en el numeral primero de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*[Firma]*  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretarial: la fecha correcta de publicación es: 13.1 ENE 2018

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23-001-33-33-006-2012-00103-01  
**Demandante:** ÁLVARO FRANCO Y OTROS  
**Demandado:** NACION-MINDEFENSA-ARMADA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

**DISPONE**

**Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha trece (13) de septiembre de de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** la sentencia proferida por esta Unidad Judicial de fecha treinta (30) de enero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretarial: la fecha correcta de publicación es 13 1 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio de Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero del dos mil dieciocho (2018)

**Radicación N° 23.001.33.33.006.2015-00524**

**Demandante:** Ana Luisa Díaz Martínez

**Demandado:** Municipio San Pelayo/Personería Municipal

Vista la nota precedente, el Despacho resolverá el recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2017 contra el auto del 27 de octubre de 2016, luego de la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de dicho proveído, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La p. activa presenta oportunamente recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de octubre de 2016, mediante el cual se ordenó adecuar el libelo introductorio acorde a las formalidades del Proceso Ejecutivo.

**Antecedentes.**

Dentro del presente asunto, la señora Ana Luisa Díaz Martínez a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó la nulidad del acto administrativo de fecha 14 de julio de 2015 proferido por el Municipio de San Pelayo, en respuesta a su petición de reconocimiento y cancelación de derechos laborales y prestaciones sociales debidas, así como la inclusión en el acuerdo de reestructuración de pasivos, con cargo a las transferencias o cualquier otro pago que se ordene a la Personería Municipal. De igual manera, deprecia la nulidad del acto administrativo del 3 de agosto de 2015 emanado de la Personería Municipal de San Pelayo, por el cual se niega el reconocimiento y cancelación de derechos laborales y prestaciones sociales solicitadas, detallando los conceptos prestacionales reclamados.

Como consecuencia de la anterior declaración, entre otras, solicita se condene a las entidades demandadas a que reconozcan como acreencias ciertas e incluyan dentro del escenario financiero del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se encuentra el Municipio de San Pelayo con cargo a las transferencias o cualquier pago que se ordene a la Personería Municipal, los derechos laborales de la actora, cuyo reclamo se hace en los numerales anteriores, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías a que tiene derecho por los años 2010 y 2011.

En razón de lo anterior, por auto del 27 de octubre de 2016 el Despacho ordenó adecuar el trámite al del Proceso Ejecutivo, como quiera encontrar que “los derechos prestacionales reclamados ya se encuentran reconocidos en los actos administrativos que liquidaron los mismos<sup>1</sup>, y cuyo pago solicitó en ocasión anterior (...) [E]l contenido de la demanda y la finalidad de las pretensiones, viene dirigida, conforme lo alegado por el demandante, al pago de unas sumas de dinero reconocidas mediante actos administrativos emanados de la Personería Municipal de San Pelayo, referidas a prestaciones sociales, y (...) dichos actos constituyen título ejecutivo a voces del numeral 4 del artículo 297 CPACA (...)”<sup>2</sup>.

La providencia en cita se notificó por Estado 130 del 28 de octubre de 2016<sup>3</sup> y oportunamente el apoderado presentó escrito de corrección según lo ordenado, instando se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que discrimina en su escrito (f.94 a 105). No obstante lo anterior, el 2 de junio de 2017, presenta Solicitud de Declaración de Ilegalidad del Auto del 27 de octubre de 2016 (f.106-112), sustentando su *petitum* en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en casos de igual naturaleza, al reclamar el reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago oportuno de la cesantías.

A este respecto, el Despacho por auto del 27 de julio de 2017 (f.146) negó el mandamiento de pago solicitado por cuanto se encuentra vigente proceso de Reestructuración de Pasivos en el Municipio de San Pelayo, lo cual impide el inicio de procesos ejecutivos en su contra, decisión notificada por Estado No.056 del 28 de julio de 2017 (remitida al correo electrónico del apoderado el día 01 de agosto de 2017, como consta a folio 147), sin que hubiera manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, el mandatario de la p. activa solicita se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación, como quiera que si bien le fue enviado a su correo electrónico el Estado No.056 del 28 de julio de 2017 con anexo de las 24 providencias notificadas, el yerro en el primero le hizo incurrir en error, pues equivoca el nombre de la demandante en el proceso de la referencia, por lo cual no puede imponérsele la carga que no está obligado a soportar.

Visto lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, mediante providencia del 30 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, declara la nulidad del acto de notificación del auto inadmisorio de la demanda inclusive (que ordena adecuar la demanda), disponiendo cumplir con el acto de notificación previos los correctivos pertinentes, surtida como consta a folio 159 del expediente. Así las cosas, procede el apoderado de la p. activa a interponer dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre de 2016.

<sup>1</sup> Ver hecho No.2 a folios 4-5

<sup>2</sup> Ver folios 91-92

<sup>3</sup> Constancia de notificación al respaldo del auto y de envío al correo electrónico del apoderado, a folio 93.

<sup>4</sup> Ver folios 150 a 153

<sup>5</sup> Folios 155-156 (Notificado por Estado No.086 del 01 de diciembre de 2017 y remitido el 5 de diciembre al correo electrónico del apoderado -f.158-)

### **El Recurso.**

Luego de detallar las acreencias laborales adeudadas (cesantías, primas de servicios, viáticos y salarios), además de la suma de dinero por sanción moratoria de que tratan la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996 y que se indican en la demanda, el apoderado de la p. activa, sustenta el recurso interpuesto en la afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad y debido proceso de su mandante, al no existir otro medio para su reconocimiento, pues la entidad demandada se encuentra en proceso de Reestructuración de Pasivos (Ley 550 de 1999).

Señala además: *“Pretensiones de la Demanda (Sanción Moratoria): En las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA de la demanda, se solicita la nulidad de dos actos administrativos como son la respuesta de fecha 14 de julio de 2015, proferido por el Municipio de San Pelayo y la respuesta de fecha 3 de agosto de 2015, emanada de la Personería Municipal de San Pelayo.*

*(...) en principio existen dos actos administrativos que niegan unos derechos o desconocen una situación jurídica, lo que claramente da como nacimiento una controversia jurídica, sumado a que no se le da trámite administrativo a lo solicitado, más aun cuando no existe una vía idónea diferente para hacer efectivos los derechos que se reclaman. (...)”*, pretensión cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Acepta que la pretensión TERCERA de la demanda viene amparada en actos administrativos de reconocimiento, aunque existe un desconocimiento de estos por parte de los demandados, considerando se debe resolver sobre la controversia originada y que también corresponde a esta jurisdicción.

Finaliza su argumentación señalando que las pretensiones CUARTA y QUINTA de la demanda se refieren a la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996 y Ley 50 de 1990 y en la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, del cual conoce igualmente la jurisdicción contencioso administrativa, tema frente al cual existe sentencia de unificación del H. Consejo Superior de la Judicatura del 16 de febrero de 2017 y que además soporta con copia de las decisiones en igual sentido del H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

Solicita la aplicación de los principios *Pro Damato* y *Pro Actione*, en beneficio de los intereses de su mandante, pues considera que solo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede garantizar y hacer efectivos los derechos laborales de rango constitucional aquí reclamados, al ser imposible la vía ejecutiva por encontrarse el Municipio de San Pelayo en proceso de Reestructuración de Pasivos.

### **Caso concreto.**

Procede el Despacho a establecer si corresponde modificar la decisión tomada en el auto de 27 de octubre de 2016 con fundamento en la argumentación formulada en el memorial impugnatorio.

Revisado el libelo introductorio, encuentra el Despacho que las pretensiones traídas inicialmente procuran a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, su inclusión como acreencia en el proceso de reestructuración de pasivos y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, las cuales estudiadas de inicio indicó el Despacho en el auto recurrido, corresponden a un proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, como quiera existir ya actos administrativos que reconocen las prestaciones sociales reclamadas, cuyo contenido no fue objeto de censura ante el contencioso administrativo, dentro del término de caducidad.

Ahora bien, en cuanto respecta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación y no pago oportuno de las cesantías de los años 2010 y 2011, efectivamente dada la jurisprudencia de unificación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 16 de febrero de 2017, es el Juez Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho quien debe resolver el debate.

De tal manera, se observa en el *sub lite* la presentación de dos tipos de pretensiones a saber: una obligación de hacer y una pretensión declarativa, tal como se avisó en la providencia objeto de censura, las cuales a la luz del art.165 CPACA<sup>6</sup> no son acumulables. Es por lo anterior, que vista la ratificación que hace el recurrente frente al trámite a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ante la imposibilidad de procurar ejecución de los actos administrativos que reconocen las prestaciones sociales reclamadas, el Despacho en aras de garantizar a la demandante el acceso a la administración de justicia y atendiendo lo explicado por su apoderado, dará curso solo a las pretensiones que pueden avanzar a través de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el sustento fáctico traído por el recurrente.

Por lo anterior, se tiene procedente estudiar el *sub iudice* en lo relativo a la existencia o no del derecho a reclamar la sanción moratoria indicada en las pretensiones 4ª y 5ª de la demanda; sin embargo, el Despacho observa que no se encuentra señalado el acto administrativo pasivo de control ante esta jurisdicción emitido por el Alcalde del Municipio de San Pelayo, siendo necesario requerir en tal sentido a la parte demandante, señalando al efecto los hechos relevantes en los cuales se sustentan las peticiones y razonando la cuantía en los términos del art.157 CPACA, respecto de la pretensión que se avisa será estudiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

---

<sup>6</sup> “**Acumulación de Pretensiones:** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...)”

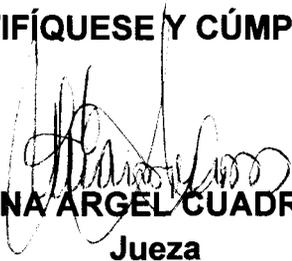
**RESUELVE:**

**Primero.- Reponer** el auto datado 27 de octubre de 2016, mediante el cual se ordenó adecuar el libelo introductorio acorde a las formalidades del Proceso Ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**Segundo.- Inadmitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Ana Luisa Díaz contra el Municipio de San Pelayo y la Personería Municipal, de acuerdo con las observaciones indicadas, concediendo a la actora el término de diez (10) días para su corrección contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena del rechazo.

**Tercero.-** En firme esta providencia, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

nota secretaría. La fecha correcta de publicación es: 131 ENE 2018



## **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería**

Montería, treinta (30) de Enero del año dos mil dieciocho (2018).

**RADICADO: 23 001 33 33 006 2014-00325**

**Medio de Control: N Y R del Derecho**

**Demandante: HERNAN PRIETO JARAMILLO**

**Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2017, mediante el cual, se ordenó la acumulación de procesos; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

### **REPAROS CONCRETOS:**

Alega el memorialista en síntesis, que la acumulación de procesos resulta innecesaria, pues el expediente identificado con el radicado 20014-00509 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, es un proceso de lesividad tramitado por la UGPP contra su representado (demandante en este proceso), donde se solicita la nulidad de la Resolución No. 309 del 05 de febrero de 2013 por la cual se reliquido una pensión mensual vitalicia de vejez, pero afirma que la misma fue revocada por la entidad mediante Resolución No. RDP 1243 de abril del 2014, acto administrativo demandado en este proceso (rad. 2014-00325), por lo cual solicita se revoque la decisión tomada por el Despacho, argumentando la mayoría de edad de su cliente.

### **CONSIDERACIONES**

La decisión en comento es susceptible de recurso, el reparo fue presentado en tiempo por parte del ejecutante, y sustentado en un mismo momento, se corrió traslado del mismo mediante fijación No. 20 el día 31 de octubre de 2017, sin que el ejecutado se pronunciara al respecto.

Sucede en el *sub lite* que, que luego de haberse solicitado, la acumulación de procesos por parte del demandado, este presentó solicitud de desistimiento, y en su momento mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2016, el Despacho consideró relevante estudiar la acumulación de oficio, bajo el análisis de un requerimiento previo al Juzgado donde se tramitaba el proceso que se pretendía acumular al nuestro, encontrando posteriormente que se cumplía con las exigencias dadas por el precepto normativo contenido en el art. 148 al 150 del C.G.P. en aplicación de la remisión expresa del art. 306 CPACA. y así se decretó la acumulación en referencia mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2017, providencia que es hoy objeto de reparo por el demandante.

Sin embargo en los argumentos presentados por el demandado no se observa error del juez en la decisión tomada que pueda perjudicar al recurrente, pues si bien el

demandante es un adulto mayor, el principio de una justicia real pronta y efectiva, puede materializarse en un proceso ordinario aun cuando fuese acumulado, simplemente tomando las determinaciones que son necesarias en los tiempos adecuados y razonados con la anuencia de las partes.

Para el Despacho es claro, que los procesos que se han ordenado acumular son conexos, y las partes reciprocas, lo que redundará para la administración de justicia en economía procesal, por consiguientes esta Unidad Judicial se mantendrá en la decisión tomada, no sin antes ordenar que por secretaria se le imprima trámite prioritario en atención a que el demandante es un sujeto de especial protección, al ser adulto mayor y por la relación del tema bajo estudio - reliquidación de pensión vitalicia de vejez-.

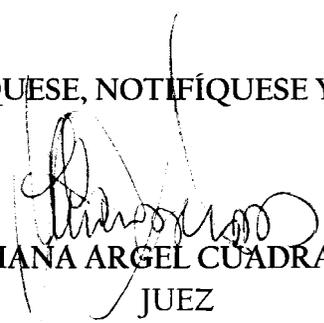
**Decisión:** En consecuencia no se revocará la providencia de fecha, 07 de septiembre de 2017 conforme se explicó y se imprimirá al presente proceso trámite prioritario.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1. No revocar el auto de fecha 07 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó la acumulación de procesos por las razones expuestas en esta providencia.
2. Imprimir por secretaria trámite prioritario al presente proceso, por cuanto el demandante es sujeto de especial protección, al ser adulto mayor y por la relación del tema bajo estudio.
3. Requerir de inmediato al Juzgado Séptimo Administrativo De Montería para el envío del expediente 23 001 33 33 007 002014-00509, con las advertencias anotadas en esta providencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO.**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL RUSTOS VOLPE**  
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: La fecha correcta de publicación es: 131 ENE 2018

**Nota Secretarial.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda. **Provea.**

*Laura Isabel Bustos Valpe*

Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de  
Montería Córdoba***

**N Y R del Derecho**

**Expediente Rad. No.:** 23 001 33 33 006 2017-00125

**Demandante:** LEONARDO RODRIGUEZ

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 21 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual se tuvo por desistida la demanda, como quiera que la parte actora no consignó los gastos de proceso ordenados en el auto admisorio y requeridos en proveído del 21 de septiembre de 2017. Acompaña su escrito del pago de gastos procesales por valor de cien mil pesos (\$80.000) consignados a la cuenta del Banco Agrario a disposición de esta Unidad Judicial.

Al tiempo se observa que a fl. 59-60, se anexa al expediente una constancia de pago de gastos recibida el 27 de septiembre por un funcionario del Despacho, legajado en forma tardía.

Surtido el traslado de rigor, procede decidirse el asunto, así, atendiendo que, luego del requerimiento hecho por el Despacho a efectos que el actor acreditar los gastos, fue presentada oportunamente la consignación correspondiente, como se indicó en el párrafo anterior, así también, dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento de la demanda, se hace la observación del pago de los gastos procesales en debida forma, por lo que no había lugar a decretar el Desistimiento Tácito de la demanda, ante ello se garantizará el acceso a la administración de justicia revocando la providencia del 16 de noviembre de 2017, y en ese orden se dispondrá continuar el trámite del proceso y efectuar las notificaciones de rigor ordenadas en el auto admisorio del 03 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto de del 16 de noviembre de 2017 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

---

<sup>1</sup> Notificado por estado 82 del 17 de noviembre de 2017 remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales suministrado por la parte activa el día 17 de la misma calenda.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones de rigor de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio del 03 de agosto de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 . Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretaría: La fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00696

**Demandante:** María de Jesús Guerrero Estrada

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.***

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por pertenecer el Municipio de Moñitos -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

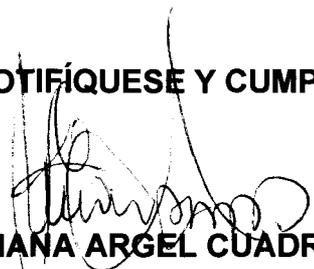
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

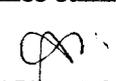
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02. Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretaría: la fecha correcta  
de publicación es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00637

**Demandante:** Neila Isabel Yepez Pertuz

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día 01 mes: 02 Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretaria: la fecha correcta  
de publicación es: 13 1 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00635

**Demandante:** Virgelina de las Mercedes González Montiel

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, **al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

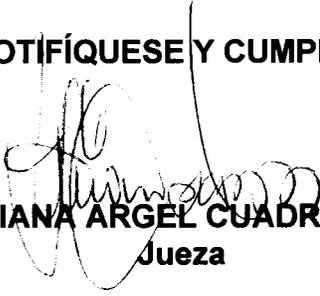
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 . Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretaría: la fecha correcta  
de publicación es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00634

**Demandante:** Elizabeth Mejía de Salgado

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

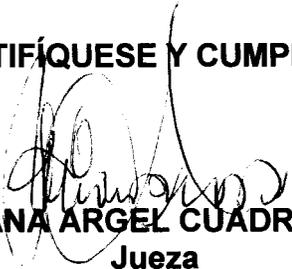
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día 01 mes: 02 Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretarial: la fecha correcta  
de publicacion es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00631

**Demandante:** Aurora Coronado Martínez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

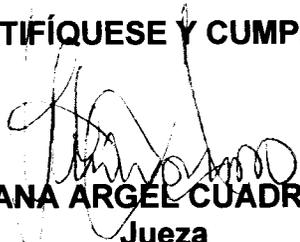
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

nota secretarial: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00630

**Demandante:** Elsy Raquel Espitia Durango

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.** (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

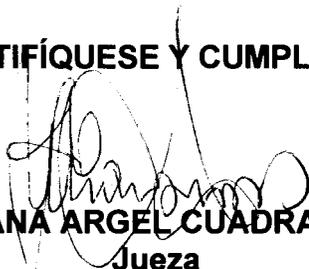
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

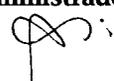
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 - Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

nota secretarial: la fecha correcta  
de publicación es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00626

**Demandante:** Miriam Rafaela Delgado Jiménez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**"ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social."**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, **al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.** (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

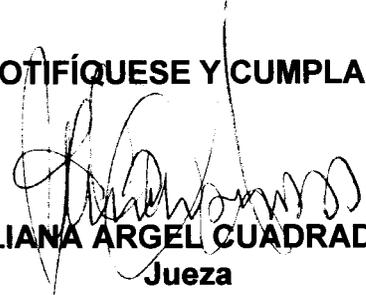
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota secretarial: la fecha correcta  
de publicación es: 13 1 ENE 2018



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00625

**Demandante:** Luz Marina Peralta López

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.** (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Pueblo Nuevo -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

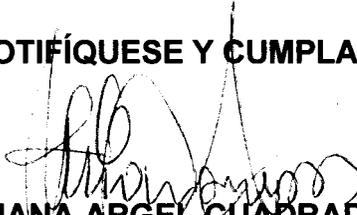
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

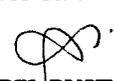
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota Secretarías: La fecha correcta  
de publicación es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00624

**Demandante:** Patricia Eugenia Arrieta Narváez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

*Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.***

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**” (Resaltos ex texto).*

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

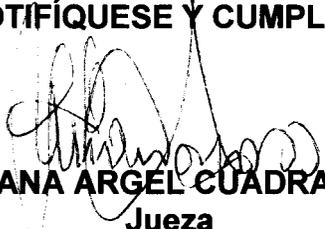
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día 01 mes: 02 Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota secretaría: la fecha correcta  
de publicación es: 31 ENE 2018



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00621

**Demandante:** Cecilia Isabel Pérez Padilla

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

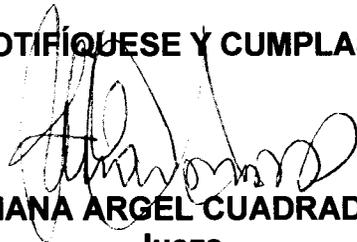
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretaricia: la fecha correcta  
de publicación es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00616

**Demandante:** Denis María Méndez Lugo

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).*

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del asunto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

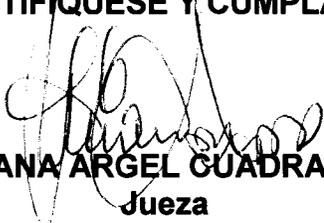
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretarial: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00615

**Demandante:** Obdulia Isabel Sariago Avilés

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Pueblo Nuevo -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

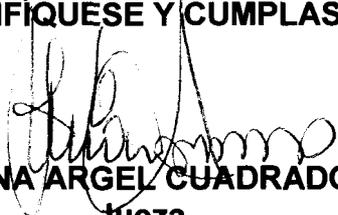
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota secretaría: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00614

**Demandante:** Estella Judith Caldera Medina

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica por ser este el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

Nota secretaría: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00612

**Demandante:** Emilsa María Estrada Pacheco

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”* (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica por ser este el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

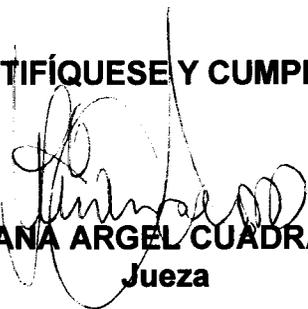
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretaría: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00611

**Demandante:** Diomedes del Socorro Vega Flórez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, **al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.** (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del asunto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por pertenecer el Municipio de Los Córdoba -último lugar de prestación del servicio- a este

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

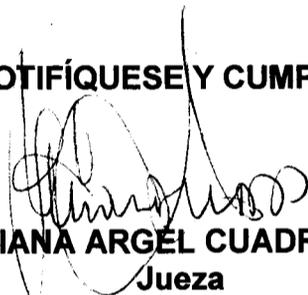
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretaría: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00610

**Demandante:** Gregoria Ladeux Dilson

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**"ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social."**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

*Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.***

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).*

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del asunto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por pertenecer el Municipio de Los Córdoba -último lugar de prestación del servicio- a este

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

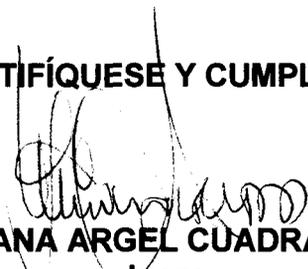
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota secretaría: la fecha correcta de publicación es: 131 ENE 2018



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00609

**Demandante:** Lastenia Luz Abad Herrera

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales,** tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora,** por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, **al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria,** tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).*

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

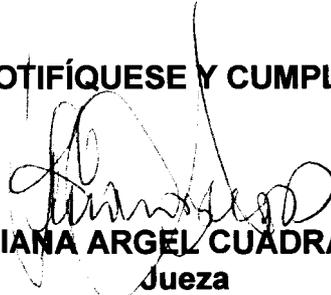
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota secretarías: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00599

**Demandante:** Ester Consuelo Ortega Gómez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Pueblo Nuevo -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

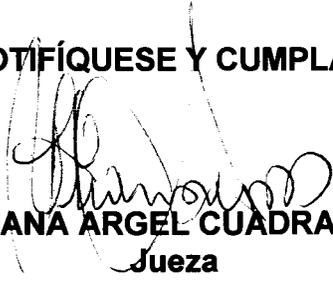
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota secretaría: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00598

**Demandante:** Sirle Estela Mejía Beltrán

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.***

Con todo lo afirmado, **al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.** (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Pueblo Nuevo -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

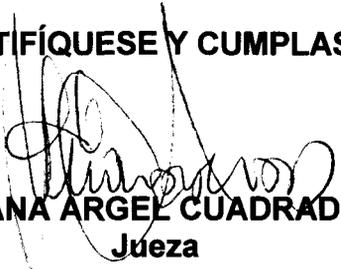
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día. 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretarial: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00597

**Demandante:** Rociris del Rosario Berona Jaramillo

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.***

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Pueblo Nuevo -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

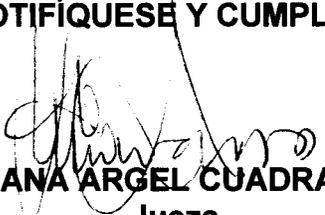
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota secretarial: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018



## *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería*

### **Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00596

**Demandante:** Candelaria del Carmen De la Rosa Pérez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

*Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).*

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Pueblo Nuevo -último lugar de prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

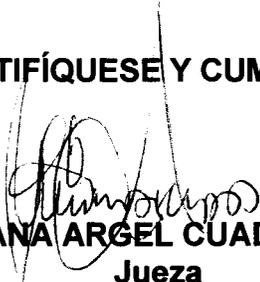
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

*Nota secretaral: La fecha correcta de publicación es: 13 1 ENE 2018*



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00593

**Demandante:** Mairena del Rosario Morelo Cardona

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

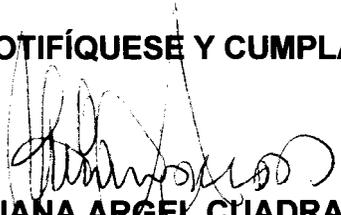
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota Secretarial: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00591

**Demandante:** Leidys del Carmen Pérez Oviedo

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, a dicho Circuito Judicial,

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

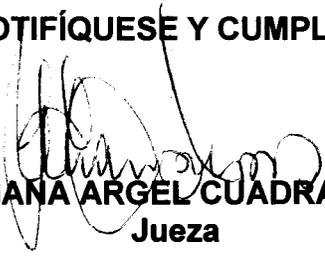
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

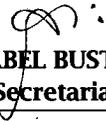
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02. Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretaría: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018

**Nota Secretarial:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00467

**Demandante:** Graciela Consuelo Payares

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio auto admisorio proferido el 09 de noviembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se**

*pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF*". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**" (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, por ser este municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

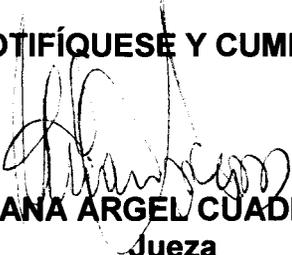
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota Secretarial: La fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018

**Nota Secretarial:**

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00466

**Demandante:** María Eugenia Martínez de Pereira

**Demandado :** Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 09 de noviembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

***“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

***(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”***

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

*pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF*". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, por ser este municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

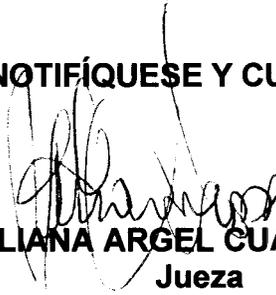
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota secretaal la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018

**Nota Secretarial:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00380

**Demandante:** Nurys del Carmen González de Acosta

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio auto admisorio proferido el 11 de octubre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

***“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

***(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”***

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, es necesario referirse al Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”***

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares***

Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Puerto Libertador (Corregimiento Pica Pica Viejo) -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

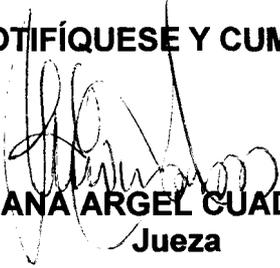
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

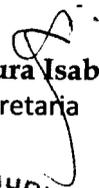
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

*Nota secretaría: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018*

**Nota Secretarial:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00379

**Demandante:** Amparo Isabel Villacob Ortega

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio auto admisorio proferido el 11 de octubre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

**(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”**

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, es necesario referirse al Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares**

*Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

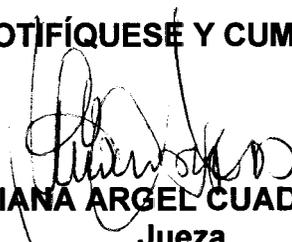
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

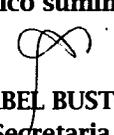
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

NOTA SECRETARÍA: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018

**Nota Secretarial:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00378

**Demandante:** Carmen Cecilia Castilla Coronado

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio auto admisorio proferido el 19 de octubre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

***“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

***(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”***

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares***

*Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

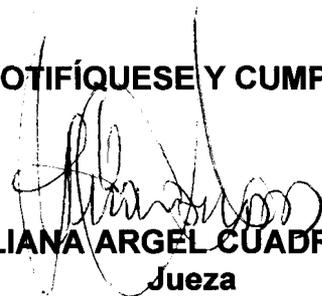
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

Nota secretarial: La fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018

**Nota Secretarial:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.

**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00376

**Demandante:** Lercy María Salazar Vergara

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio auto admisorio proferido el 11 de octubre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) **4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”**

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, es necesario referirse al Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares**

*Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

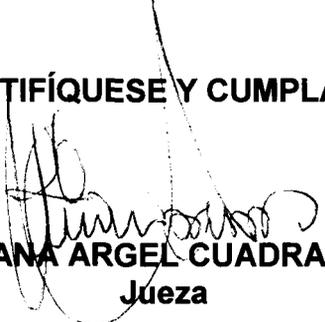
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 31 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**Nota Secretarial:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.

**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito*  
*Judicial de Montería*

**Medio De Control**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00375

**Demandante:** Eulogia María López García

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio auto admisorio proferido el 11 de octubre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

***“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

***(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”***

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, es necesario referirse al Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”***

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares***

Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

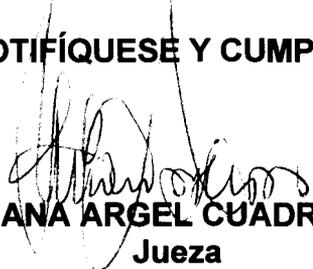
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

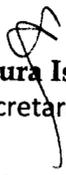
En Estado No. 05 Hoy, día: 31 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**Nota Secretarial:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea..

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00352

**Demandante:** Induris del Carmen Salgado Yopez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio auto admisorio proferido el 05 de octubre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(..) **4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”**

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, es necesario referirse al Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares**

*Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota secretaría: La fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018

**Nota Secretarial:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00351

**Demandante:** Diris Margarita Tejada Herazo

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio auto admisorio proferido el 05 de octubre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

***“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

***(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”***

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, es necesario referirse al Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”***

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares***

*Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.** (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, por ser ese Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

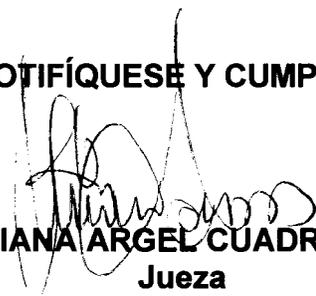
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02. Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

nota secretarial la fecha correcta de publicación es 31 ENE 2018

**Nota Secretarial:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00343

**Demandante:** Carmen Cecilia Gómez Pereira

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio auto admisorio proferido el 05 de octubre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

**(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”**

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares**

*Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF*". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

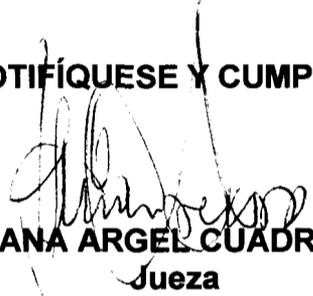
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

Nota secretarial: La fecha correcta de publicación es: 13 1 ENE 2018

**Nota Secretarial:**

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron aportados. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00328

**Demandante:** Osiris del Carmen Urán Rodríguez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

***“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

***(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”***

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”***

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las***

**Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).*

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

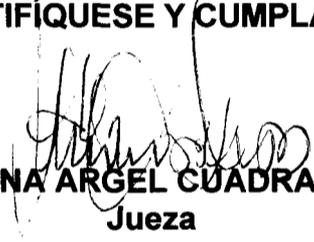
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota secretarial: La fecha correcta de publicación es: 131 ENE 2018

**Nota Secretarial:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.

**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito*  
*Judicial de Montería*

**Medio De Control**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00325

**Demandante:** Ana Cecilia López Soto

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

(..) **4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”**

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, es necesario referirse al Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares**

*Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF*". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 21 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

**Nota Secretarial:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00324

**Demandante:** Carolina Rosa Padilla Rivera

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) **4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”**

En el caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares**

*Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

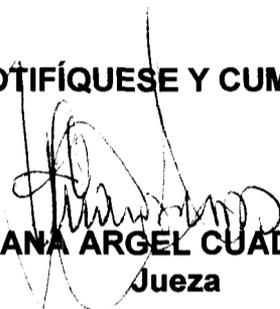
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota secretaría: La fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018

**Nota Secretarial:**

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00317

**Demandante:** Martha Lucía Mendoza Franco

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

***“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

***(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”***

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”***

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las***

Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

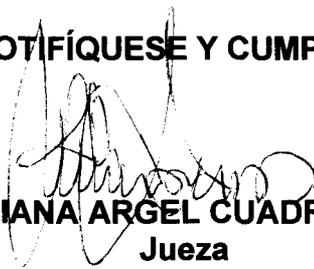
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota Secretarial: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2018

**Nota Secretarial:**

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00318

**Demandante:** Nancy Beatriz Julio Barón

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

***“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

***(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”***

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”***

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las***

**Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

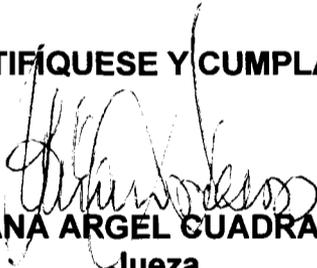
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día 07 mes: 02 . Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota secretaría: la fecha correcta de publicación es: 31 ENF 2018

**Nota Secretarial:**

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00316

**Demandante:** Leuceny de Jesús Pérez Martínez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

***“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

***(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”***

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”***

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las***

**Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".** Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales,** tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.***

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**" (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

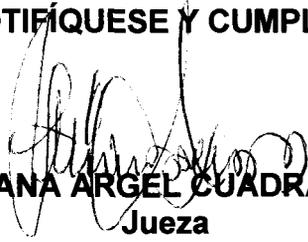
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

Nota secretaría: la fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2019

**Nota Secretarial:**

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron aportados. Provea.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito  
Judicial de Montería*

**Medio De Control  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00313

**Demandante:** Bernarda del Carmen Hoyos Pérez

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

***(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”***

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”***

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las*

**Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF**". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

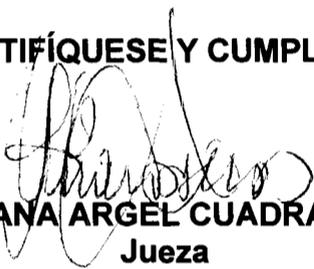
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

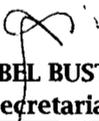
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 05 Hoy, día: 01 mes: 02 - Año: 2018  
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será  
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

Nota secretaría: La fecha correcta de publicación es: 31 ENE 2019